

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que en este procedimiento seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N°23651-2016, caratulado “Catamutun Energía S.A. con Carbonifera Cocker Car S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó el fallo de primer grado de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el cual se acogió la demanda de cobro de pesos, condenando a la demandada a pagar la suma de \$63.380.990 más intereses en la forma que indica y costas.

2º) Que el recurrente de nulidad denuncia que la sentencia infringiría los artículos 1437, 1489, 1556 y 1559 del Código Civil, argumentando que no existe el procedimiento judicial de cobro de pesos. En su libelo, quien recurre expone que lo pretendido por la demandante es, en realidad, el pago del precio de una compraventa, y, para ello, debió iniciar un juicio de cumplimiento forzado de contrato. Añade -en síntesis- que la fuente de la obligación entre las partes es una convención, y al no accionar de la manera debida, entonces la defensa se habría visto privada de oponer la excepción de contrato no cumplido o debatir sobre la resolución del mismo. Por ende, solicita que se invalide la sentencia, dictando otra de reemplazo que rechace la demanda.

3º) Que al estudiar los antecedentes del proceso no puede pasar inadvertido que las alegaciones postulan una línea argumentativa distinta de aquella que se manifestó en la etapa correspondiente, pues al contestar la demanda, la defensa negó la deuda y aseguró que había sido extinguida mediante un avenimiento entre las partes. Así las cosas, la controversia giró en torno a determinar si la deuda cobrada en autos estaba o no incluida en el referido avenimiento; sin embargo, ahora la demandada funda su



pretensión anulatoria orientándose a una supuesta impropiedad de la acción entablada.

4º) Que la situación antes anotada es relevante al examinar la admisibilidad del recurso de nulidad sustancial, ya que no es posible constatar una infracción de ley sobre la base de alegaciones que no formaron parte de la controversia ni de la decisión judicial que se impugna. De manera que un recurso planteado en tales términos atenta contra el principio de bilateralidad de la audiencia y resulta improcedente.

5º) Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Federico Amtmann Darras, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol ingreso N°11966-2018.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N°319-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Fuentes B., Sr. Carlos Aranguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y con licencia médica el segundo.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

